

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR ARCO PRIME LIMITADA**

**RES. EX. N° 4/ ROL D-083-2017**

**Santiago, 27 FEB 2018**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "el reglamento" o "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo

normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de ruidos - Infractores de Menor Tamaño” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

7. Que, con fecha 17 de noviembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio

Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-083-2017 mediante la formulación de cargos a Empresas Copec S.A., contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-083-2017.

8. Que, la resolución indicada fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de Empresas Copec S.A., la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Santiago con fecha 22 de noviembre de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de Seguimiento 1180588250697.

9. Que, con fecha 4 de diciembre de 2017, don Eduardo Efraín Donoso Crocco, en representación de Administradora de Ventas al Detalle Limitada o Arco Prime Limitada, rol único tributario N° 77.215.640-5 (en adelante e indistintamente, "Arco Prime Limitada"), presentó un escrito, solicitando, en primer lugar, la rectificación de la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2017, de forma tal que la formulación de cargos y la sustanciación del procedimiento sancionatorio fuera dirigida en contra de Arco Prime Limitada. Además, en el primer otrosí del escrito, en virtud del artículo 6° de la LO-SMA, en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, solicitó adoptar las medidas pertinentes para guardar reserva de la información financiera y comercial entregada respecto a la titularidad del establecimiento ubicado en Avenida Alemania N° 85, específicamente a los costos y condiciones de contratación, exceptuando las cláusulas relativas a la titularidad del local comercial. Por su parte, en el segundo otrosí del mismo escrito, en conformidad al artículo 26 de la Ley N° 19.880, solicitó conceder una ampliación de plazos a su representada para presentar programa de cumplimiento o descargos. En el tercer otrosí del escrito, Arco Prime Limitada solicitó que se tuviera presente que, por medio del presente instrumento, designaba como apoderados a los abogados que en el mismo se indicaba. Finalmente, en el cuarto otrosí, solicitó que se tuviera presente su personería para representar a Arco Prime Limitada.

10. Que, en el mismo escrito acompañó los siguientes documentos: i) Copia de contrato de concesión o licencia- Arrendamiento y otras estipulaciones, de fecha 1 de julio de 2007, suscrito entre Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. y Administradora de Servicios de Retail Limitada, firmado ante la Notaría N° 14 de Santiago de don Osvaldo Pereira González; ii) Copia de contrato de arrendamiento, de fecha 1 de noviembre de 2009, suscrito entre Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. y Administradora de Ventas al Detalle Limitada o Arco Prime Limitada, firmado ante la Notaría N° 14 de Santiago de don Osvaldo Pereira González; iii) Copia de dos patentes municipales, otorgadas a Administradora de Ventas al Detalle Limitada para el periodo correspondiente al segundo semestre del año 2017, asociada a los giros de venta de combustibles y de rotisería- sándwich al paso; y iv) Copia de escritura pública de Acta de Sesión de Directorio Extraordinaria de Administradora de Ventas al Detalle Limitada o Arco Prime Limitada, celebrada el 13 de junio de 2016, anotada en el Repertorio de la Notaría N° 41 de Santiago de don Felix Jara Cadot bajo el número 30.700 del año 2016.

11. Que, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-083-2017, de fecha 6 de diciembre de 2017, esta Superintendencia tuvo presente el escrito de fecha 4 de diciembre de 2017, presentado por Arco Prime Limitada y otorgó una ampliación de plazos de oficio a Empresas Copec S.A. para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos por las razones que en ella se explicitan; por otra parte, se rechazó la solicitud de ampliación de plazos en los términos propuestos. Además, en relación a las peticiones contenidas en lo principal y en el



primer otrosí del escrito, se indicó que se estuviere a lo que se resolviera. Por su parte, se ordenó que la designación de apoderados viniera en forma, de acuerdo al art. 22 de la Ley N° 19.880 y, finalmente, se tuvo presente el poder de representación de Arco Prime Limitada y se tuvieron por acompañados los documentos ya referidos.

12. Que, con fecha 6 de diciembre de 2017, don Eduardo Navarro Beltrán, en representación de Empresas Copec S.A., presentó un escrito en el cual solicitó la rectificación de la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2017, de forma que ésta sea dirigida en contra de la Sociedad Arco Prime Ltda. Fundamentó su solicitud en que Arco Prime Limitada contaría con la titularidad del establecimiento ubicado en Avenida Alemania N° 85, Temuco y que, además, Empresas Copec S.A. no sería la dueña de dicho inmueble, sino que su dominio estaría en una filial de la misma, denominada Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A., cuyo rut es el N° 99.520.000-7.

13. Que, con fecha 13 de diciembre de 2017, don Sebastián Avilés y don Freddy Arias, ambos en representación de Arco Prime Limitada, junto a funcionarios de esta Superintendencia, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, realizada en las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente ubicadas en Santiago, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

14. Con fecha 15 de diciembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-083-2017, se resolvió acoger la solicitud de rectificación, de forma que se procedió a rectificar la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2017, en términos de modificar al titular de la formulación de cargos, entendiéndose que ésta se encontraba dirigida en contra de Arco Prime Limitada, por los fundamentos que en ella se indican, principalmente, debido a que dicha empresa es la que detenta el control sobre la fuente emisora de ruidos. En consecuencia con lo resuelto, y en aplicación del principio de debido proceso, resultó necesario conceder un nuevo plazo para los interesados, de forma que se contarán los plazos legales desde la fecha de notificación de la rectificación de la formulación de cargos.

15. Que, con fecha 15 de diciembre de 2017, Arco Prime Limitada presentó un documento privado firmado ante el Notario don Osvaldo Pereira González con fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual solicita tener presente que designa como apoderados, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880 a los abogados don Sebastián Avilés Bezanilla, don Andrés Sáez Astaburuaga, don José Adolfo Moreno Correa y don Máximo Núñez Reyes, para que la representen en el presente procedimiento administrativo.

16. Que, la Res. Ex. N° 3/Rol D-083-2017 fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de Arco Prime Limitada, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Temuco con fecha 20 de diciembre de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de Seguimiento 1170224000168.

17. Que, con fecha 5 de enero de 2018, Arco Prime Limitada presentó un programa de cumplimiento en el cual propuso cuatro acciones para hacerse cargo del hecho infraccional. Asimismo, acompañó los siguientes documentos:



- I. Copia de carta de fecha 21 de diciembre de 2017, de la empresa de distribución de electricidad CGE.
- II. Tabla con cortes de suministro.
- III. Informe técnico –“Informe análisis de emisión de ruido Administradora de Ventas al Detalle Limitada Sucursal Av. Alemania N° 085 Temuco”, firmada por el ingeniero en prevención de riesgos don Patricio Campos Vidal.

18. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum N° 9765, de 26 de febrero de 2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S), con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

19. Que, se considera que el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Arco Prime Limitada no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA, y que éste fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

20. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

21. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

#### RESUELVO:

**I. TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por **Arco Prime Limitada**, con fecha 5 de enero de 2018; sin perjuicio de que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

#### A. OBSERVACIÓN GENERAL

a) El **cronograma de acciones y reportes**, deberá ser ajustado conforme a observaciones que se harán a continuación.

#### B. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 2

a) El **plazo de ejecución** resulta excesivo dada la naturaleza de la acción y la cantidad de equipos a ser analizados, por lo que deberá disminuirse, al menos, en la mitad de lo señalado.



b) En la columna de **indicadores de cumplimiento**, deberá agregar la inspección técnica a la maquinaria.

c) Se solicita valorizar los **costos estimados** de esta acción.

**C. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 3**

a) En la sección de **forma de implementación**, deberá señalar las dimensiones del lugar donde se encuentran las maquinarias. Además, deberá aclarar si se trata de un encierro total o parcial (en este último caso, aclarar cuál sector formará parte del encierro).

b) El **plazo de ejecución** se advierte como excesivo atendida la naturaleza de la acción, por lo que se sugiere disminuirlo.

**D. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 4**

a) En la sección de **acción y meta**, deberá agregar la frase "La medición final se encontrará bajo el límite establecido en el D.S. N° 38/2011 para la Zona II". Al respecto, se hace presente que este programa de cumplimiento tiene por objeto el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos, por lo que la empresa deberá dar cumplimiento a ello dentro del marco del programa. En consecuencia, sin perjuicio de que la empresa proponga realizar más de una medición de ruidos, la última deberá siempre encontrarse bajo los límites establecidos en la norma de ruidos para la respectiva zona.

b) En la **forma de implementación**, deberá fundamentar técnicamente la utilización de la metodología establecida en el artículo 19 letra g) del D.S. N° 38/2011, entendiéndose que ésta constituye una forma de medición excepcional, siendo aplicable sólo en el caso descrito en la norma. Cabe hacer presente que la medición y su registro deberán realizarse conforme a la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015; Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente.

c) En la columna de **Impedimentos letra b- Acción y aviso en caso de ocurrencia**, deberá indicar lo siguiente: "En caso de que existiera algún problema con la ETFA y no pudiera ejecutar la medición, ésta podrá ser realizada con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado (Res. Ex. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se podrán realizar mediciones de ruidos con empresas que han realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia".



E. A EFECTOS DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 166, DE 8 DE FEBRERO DE 2018, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, QUE “CREA EL SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO (SPDC) Y DICTA INSTRUCCIONES GENERALES SOBRE SU USO” (EN ADELANTE, “LA RES. EX. N° 166/2018”), DEBERÁ AGREGAR LA ACCIÓN CONSISTENTE EN “INFORMAR A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, LOS REPORTES Y MEDIOS DE VERIFICACIÓN QUE ACREDITEN LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN EL PDC A TRAVÉS DE LOS SISTEMAS DIGITALES QUE LA SMA DISPONGA AL EFECTO PARA IMPLEMENTAR EL SPDC”.

a) En la columna de **acción**, deberá agregar lo siguiente “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

b) En la columna de **observaciones**, deberá incorporarse lo siguiente: “(i) Se consideran como “Impedimentos” aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En caso de ocurrencia, se avisará de inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. (iii) Como acción alternativa asociada a este impedimento, se establece que las entregas de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.”

II. **SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de 5 de enero de 2018, los cuales se enumeran a continuación: i) Copia de carta de fecha 21 de diciembre de 2017, de la empresa de distribución de electricidad CGE; ii) Tabla con cortes de suministro; iii) Informe técnico –“Informe análisis de emisión de ruido Administradora de Ventas al Detalle Limitada Sucursal Av. Alemania N° 085 Temuco”, firmada por el ingeniero en prevención de riesgos don Patricio Campos Vidal.

III. **TENGASE PRESENTE** la designación, de fecha 13 de diciembre de 2017, como apoderados para representar a Arco Prime Limitada en el presente procedimiento sancionatorio, a los abogados don Sebastián Avilés Bezanilla, don Andrés Sáez Astaburuaga, don José Adolfo Moreno Correa y a don Máximo Núñez Reyes.

IV. **SEÑALAR** que, **Arco Prime Limitada** debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto I de la presente resolución, en el plazo de **05 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**



**V. HACER PRESENTE** que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

**VI. HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I.- de la presente resolución–, **Arco Prime Limitada** tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

**VII. TÉNGASE PRESENTE**, que con fecha 31 de enero de 2018 entró en vigencia el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización”, aprobado mediante Res. Ex. N° 85, de 22 de enero 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que será considerada en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

**VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, don Sebastián Avilés Bezanilla, don Andrés Sáez Astaburuaga, don José Adolfo Moreno Correa y a don Máximo Núñez Reyes, domiciliados en Av. Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a don Sebastián Armando Airola Pérez de Arce, domiciliado en calle Arrayán N° 441, departamento 503, sector de Avenida Alemania, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

  
Ariel Espinoza Galdames  
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)  
Superintendencia del Medio Ambiente ★



  
MGA/MTC

Carta Certificada:

- Sr. Sebastián Avilés Bezanilla, Sr. Andrés Sáez Astaburuaga, Sr. José Adolfo Moreno Correa y Sr. Máximo Núñez Reyes, Av. Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Sr. Sebastián Armando Airola Pérez de Arce. Calle Arrayán N° 441, departamento 503, sector de Avenida Alemania, comuna de Temuco, Región de La Araucanía

C.C:

- Sr. Diego Maldonado Bravo, fiscalizador de la Región de La Araucanía de la SMA.